



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL


ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

10
DOP. 2450

Mediante Nota F.R. N° 214/08 el Sr. Administrador del Fondo Residual Ley 478 solicita de este organismo de control la emisión de un dictamen jurídico con fundamento en el artículo 20 de la Ley Pcial. N° 486, modificado por la Ley Pcial. N° 551 (véase fs. 119), ello en el marco del Expte. N° V-1308/08 del FONDO RESIDUAL LEY N° 478 caratulado: "VELAZCO, JOSE RAUL Y SUAREZ, DIANA MIRTA S/PRESCRIPCION DE DEUDA".

Previo a introducirme en la cuestión de la integración de la voluntad del Fondo Residual Ley 478, según lo dispuesto por la Señora Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, en la Sentencia Interlocutoria de fecha 5 de julio de 2007, registrada bajo el N° 129, fs 189 del Tomo XXVI (véase fs. 36 vta.) dictada dentro del proceso judicial en trámite ante ese juzgado provincial caratulado "SUAREZ, DIANA MIRTA Y OTRO c/FONDO RESIDUAL LEY 478 s/Prescripción", Expte N° 10676, iniciado el 21 de marzo de 2007, es necesario resaltar que a pesar de haber sido notificado el anterior Administrador del Fondo el 21 de agosto del año 2007 de la citada sentencia (véase fs. 39 vta), recién el día 26 de febrero del año 2008 el actual Administrador del Fondo Residual Dr. Sergio M. Tagliapietra remite el expediente N° V-1308/08, originado por ese organismo el 26/02/08, a fin de solicitar a esta Fiscalía de Estado mediante la nota obrante a fs. 49/50 la emisión del dictamen ordenado por la Señora Juez.

A raíz de ello, el 27 de febrero de 2008 este organismo de control le informa al Administrador del Fondo Residual Ley 478, mediante la Nota F.E. N° 104/08 (fs. 51) que atento los escasos elementos de juicio aportados no se encontraba en condiciones de emitir dictamen, solicitando la agregación de los antecedentes que obrasen en el organismo y que previo a remitir nuevamente el expediente administrativo aludido a esta Fiscalía de Estado -como ahora se ha hecho-, se expidieran el servicio de asesoramiento jurídico del Fondo Residual y la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación.

En ese orden, recién el pasado 20 de mayo del presente año han regresado las actuaciones indicadas a este organismo

ES COPIA FIEL
ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

de control, a través de la nota citada en el primer párrafo de la presente, permitiéndome expedir el presente dictamen.

Comenzando a tratar la cuestión referida a la integración de la voluntad dispuesta por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, se observa que a fs. 52/114 se encuentran glosados los antecedentes solicitados que obraban en poder del Fondo Residual, habiéndose agregado a fs. 115 el Dictamen S.L. y T. N° 331/08, mediante el cual la Secretaría Legal y Técnica sostiene el criterio, no compartido por el suscripto, de que en el caso no corresponde la intervención de la misma -y por extensión debe entenderse que tampoco la de este organismo de control-, por no corresponderse la situación bajo análisis a la prevista en el artículo 20 de la Ley Pcial. N° 486, según la redacción dada por su similar N° 551.

La citada norma reza:

"En los casos en que el Fondo Residual considere que por inexistencia de activos conocidos de los deudores, por insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportado por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, por haber transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria de las obligaciones o por cualquier otra circunstancia debidamente justificada, resultare gravoso para los intereses confiados a su administración la iniciación o prosecución de acciones judiciales podrá abstenerse de promoverlas o proseguirlas, previo dictamen de la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo provincial y la Fiscalía de Estado."

El texto precedentemente transcripto, en mi opinión deja traslucir nítidamente que el objetivo central perseguido por la norma es el de establecer un mecanismo que busque asegurar que los intereses confiados al Administrador no se vean afectados por una decisión unilateral del mismo, para lo cual ha previsto una doble intervención -Secretaría Legal y Técnica y Fiscalía de Estado de la Provincia-, de carácter obligatorio, que implique una mayor garantía en el sentido indicado, en función de la importancia asignada por el legislador a las situaciones allí previstas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

3

ES COPIA FIEL


ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Bajo dicha premisa, y en el entendimiento de que la no iniciación o prosecución de acciones por el Fondo y el allanamiento constituyen las dos caras de una misma moneda, considero apropiado sostener la asimilación del allanamiento al supuesto previsto en el artículo 20 de la Ley Pcial. N° 486 (con la modificación introducida por su similar N° 551), y por lo tanto pertinente en el caso, tal como lo ha sostenido la Sra. Juez actuante, la intervención de este organismo de control y de la Secretaría Legal y Técnica.

En línea concordante con la posición que sostengo, resulta útil analizar cual sería el efecto del allanamiento por parte del Administrador del Fondo en cualquier causa que fuera iniciada en contra del Fondo Residual ley 478.

Y en tal sentido fácil es advertir que impediría al Fondo Residual ejercer las posibles acciones que le correspondieren. Por ello, si el Administrador debe requerir los dictámenes exigidos por el artículo 20 antes citados para NO iniciar una acción por encontrarse supuestamente prescripta, una correcta interpretación de la norma en juego me lleva a considerar que necesariamente deberá solicitar los aludidos dictámenes para realizar un acto procesal que impedirá la iniciación de las acciones a las que se encuentra obligado legalmente.

En síntesis, es mi opinión que en el caso sí corresponde emitir el dictamen previsto por la norma aquí abordada.

En consecuencia, cabe pronunciarse ahora en cuanto a si los antecedentes del caso tornan pertinente el allanamiento respecto del cual se efectúa la consulta.

En tal sentido debo decir que al interrogante de si a la fecha, cualquiera sea el criterio a seguir para verificarlo, ha transcurrido el plazo previsto para la prescripción liberatoria, debe responderse en forma afirmativa, pues aún adoptando el más favorable a la conservación de la acción -plazo de DIEZ (10) años por aplicación del artículo 846 del Código de Comercio- el mismo ya ha transcurrido.

Sobre el particular debo comenzar puntualizando que quienes han representado al Fondo Residual han considerado, en sentido

ES COPIA FIEL
ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

concordante con la pretensión de la actora y erróneamente como se verá, que al caso le resultaban aplicables el plazo de UN (1) AÑO para la acción ejecutiva y de TRES (3) AÑOS para la acción ordinaria, previstos por el artículo 47 de la Ley Nacional N° 25.065 (sobre Tarjetas de Crédito).

Ello surge del escrito "**SE PRESENTA - FORMULA ALLANAMIENTO**" de fs. 29 presentado por el entonces Administrador Dr. Leonardo Plasenzotti el 14 de mayo de 2007, y de la solicitud de dictamen a fin de poder concretar el allanamiento, efectuada por el actual Administrador (véanse fs. 49/50 y fs. 119).

Asimismo también se ha manifestado en idéntico sentido el profesional consultado por el Fondo Residual Ley N° 478 en su "informe técnico jurídico" de fs. 116/8.

Sin embargo, tal como ya he adelantado sostener la aplicación al caso de los plazos de prescripción previstos por el artículo 47 de la Ley Nacional N° 25.065 es equivocado a mi juicio por lo que seguidamente expongo.

Evidentemente para tomar en cuenta al artículo antes citado, se ha considerado a la Ley Nacional N° 25.065 de Tarjetas de Crédito como la normativa aplicable a la relación comercial existente entre el Banco Provincia de Tierra del Fuego, en su calidad de banco emisor de la Tarjeta Carta Franca, y el Sr. Velazco y la Sra Suárez.

Pero es necesario resaltar que la entrada en vigencia de la ley 25.065, en el año 1.999, se produce mucho tiempo después de entablada la relación comercial entre el Banco Provincia de Tierra del Fuego y las personas antes nombradas, puesto que tal como es reconocido por los propios actores al iniciar la demanda, dicha relación se perfeccionó en enero de 1996 (véase "*Promueven demanda. Oponen Prescripción como Acción*" fs. 15/9).

Por otra parte, no es posible eludir en la cuestión aquí abordada, lo que en forma prístina estipula el artículo 13 de la mencionada ley:

"Nulidad de los contratos. Todos los contratos que se celebren o se renueven a partir del comienzo de vigencia de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

5

ES COPIA FIEL


ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

10

presente ley deberán sujetarse a sus prescripciones bajo pena de nulidad e inoponibilidad al titular, sus fiadores o adherentes. **Los contratos en curso mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del plazo pactado salvo presentación espontánea del titular solicitando la adecuación al nuevo régimen** (la negrita no pertenece al original).

A la luz de lo antes expuesto, no cabe otra conclusión que no sea sostener que los plazos de prescripción determinados por el art. 47 de la Ley Nacional N° 25.065 no son aplicables al contrato de tarjeta de crédito bajo análisis.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido:

"...Es decir que conf. el texto literal de la norma, el principio general sentado por ella es que sus disposiciones rigen a los contratos celebrados o renovados a partir de su entrada en vigencia, esto es relaciones jurídicas nacidas a partir del 14/1/1999. En tanto que respecto de los contratos celebrados con anterioridad - y en curso- éstos mantendrán su vigor de conformidad al régimen pactado por las partes, con la única excepción de que el titular se presente espontáneamente y solicite la adecuación del negocio a las nuevas disposiciones legales. En tal caso serán de aplicación las prescripciones de la ley 25065..."

"...toda vez que de los elementos obrantes en autos ... surgiría ... que la relación jurídica habría nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25065, esto es el 14/1/1999, y la mora habría acaecido, también, con anterioridad a dicha fecha, por lo que siguiendo el principio sentado por dicho cuerpo legal en su art. 13, la misma deviene inaplicable en el sub examine..." (Sindicatura ex. Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. v. Juárez, Leandro O. y otra"; C. Civ. y Com. Tucumán sala 3° de fecha 31/10/2006 - Lexis N° 70035773).

A la luz de lo precedentemente transcrito, cabe agregar que luego del análisis de la documental ofrecida por el actor como prueba y la agregada por el Fondo Residual, no se evidencia que los actores hayan realizado presentación espontánea alguna con los alcances previstos en el artículo 13 de la ley en cuestión.

ES COPIA FIEL
ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Además, en respaldo al criterio sostenido por el suscripto, cabe destacar que en el documento titulado "CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE RIGEN EL OTORGAMIENTO DE LAS TARJETAS CARTA FRANCA A LAS QUE LAS PARTES SE OBLIGAN" (fs. 5/6), cláusula tercera, ofrecido por el actor como prueba, se pactó la mora de pleno derecho, habiéndose por lo tanto producido también la mora en el caso con marcada anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nacional N°25.065.

De lo expuesto resulta, reitero, que los plazos de prescripción plasmados en el artículo 47 de la citada ley, no son aplicables al caso bajo examen.

Aclarado este punto, cabe agregar que en el caso, eventualmente pudo invocarse el plazo decenal para la prescripción (la que podría aún no haber acaecido al momento de pretender allanarse el entonces Administrador Dr. Leonardo Plasenzotti, debiéndose tener presente sobre el particular que ha existido un acto suspensivo de la misma), sin que ello implique desconocer que también se ha sostenido para situaciones como la presente al plazo quinquenal de la prescripción.

Así, recurriendo a la jurisprudencia, en la causa "Sindicatura ex Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. v. Juárez, Leandro o. y otra" ya citado, se sostuvo:

"...Respecto del plazo de prescripción aplicable en casos como el que nos ocupa, esta sala tiene resuelto que "Resulta forzado encajar la relación jurídica, del sistema de tarjeta de crédito, en alguno de los supuestos enunciados por el art. 847 CCom., pues, siempre habrá que acudir para calzar la figura en una de las situaciones allí previstas, a reglas de analogía que con distinta intensidad harán posible el fin buscado; más, siendo de interpretación restringida el instituto de la prescripción liberatoria, en caso de duda debe estarse por la subsistencia del derecho, y por el plazo de prescripción más dilatado. Resulta más diáfana la interpretación siguiente: no teniendo plazo legal específico la prescripción de obligaciones emergentes del sistema de tarjeta de crédito, debe aplicarse el término decenal del art. 846 CCom., por tratarse



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

7

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

de una norma de carácter general que no propicia una hermenéutica sinuosa para encajar el caso en supuestos reglados para relaciones o situaciones de otra índole. Así se ha resuelto que: "El nexo jurídico existente entre el emisor y el titular de la tarjeta de crédito, constituye una figura atípica, que si bien participa de las características de los distintos tipos contractuales tradicionales, no puede ser asimilado a ninguno específicamente ni aún respecto del plazo de prescripción de las acciones emergentes. Por ello y no encontrándose específico, corresponde aplicar el plazo decenal previsto por el art. 846 CCom." (C. Nac. Com., sala E, noviembre 22/1989, "Banco Regional del Salado v. Pico, Oscar L.") (in re "Banco Noar Cooperativo Limitado v. Herrera Gerardo Mercedes s/Cobro sumario, 23/4/1996, sent. n. 69)...".

En idéntico sentido cabe citar "Banco de la Provincia de Córdoba vs. Romero Dianda, José Emilio s/Abreviado - Cobro de pesos - CCC 3° - Córdoba - 04-04-2006- WebRubinzal privdan651.17.r140; y "Sindicatura en EX Banco Integrado Departamental Ltda. s/Quiebra" - CSJ - San Miguel de Tucumán - 12-03-2007, WebRubinzal privdan651.17.r141).

En tanto, en apoyo del plazo quinquenal de prescripción, por aplicación del art. 4027 C. Civ. (previsto para lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos), puede citarse "Banco Bansud S.A. v. Spera, Delia O - C. Nac. Com. sala C - 19/10/2007 - Lexis N° 35020329.

Expuesto lo precedente, y pasando a las conclusiones, reitero la opinión del suscripto en cuanto a que a la fecha ha transcurrido el plazo necesario para que opere la prescripción liberatoria en el caso, cualquiera sea el criterio que se siga en la materia, razón por la cual no encuentro objeción a que en este momento se produzca el allanamiento del Fondo Residual.

Pero por otra parte, a la luz de los antecedentes del asunto aquí abordado, surge la necesidad de dar intervención a la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial y al Tribunal de Cuentas de la Provincia, en atención a la competencia que les ha sido otorgada por la Ley Pcial. N° 478, N° 486 y su modificatoria N° 551, y a fin

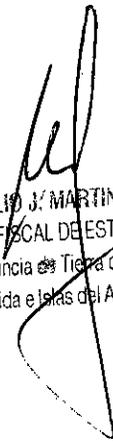
ES COPIA FIEL
ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

de que adopten las acciones pertinentes, no pudiendo omitir puntualizar que prima facie podría resultar reprochable lo actuado por el ex Administrador del Fondo Residual Dr. Leonardo Plasenzotti, ello sin perjuicio de que también pudiere caberle reproche a otras personas por su conducta en el tratamiento a la acreencia a que refieren las presentes actuaciones.

Por último, teniendo en cuenta el criterio sostenido por esta Fiscalía de Estado en cuanto a que corresponde su intervención en el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Pcial. N°486 con la modificación introducida por su similar N° 551, el que resulta coincidente por otra parte con el de la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, considero pertinente se remitan nuevamente las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica.-

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 10 /08.-

Ushuaia, 30 MAYO 2008


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur